

el nombre de *leyes de orden* dictatoriales, que emite un poder facultades: son las leyes que con ellas se sale del Derecho y libertad.

en relación con muchos de los al país, no me ha hecho ni referir últimamente sus malas a nuestras aduanas. Según dicen, equipajes se hace con dureza y dad representa un gran papel en policas, pero en ningunas es tan en aquellas encargadas de recibir que las bellezas naturales de un la memoria del viajero las aten- de sus moradores. En una adua- onfiado, pero sin dejar notar la de ser complaciente y no caer a mezquindad injustificable.

aprendiéramos lo provechoso del s más felices y más sanos. El or poco que sea, debe hacerlo de los ejercicios más saludables.» i hombre que tiene 72 años y alud.

de fondo y redacción atropellada? o habrá de exclamar quien lea el osta Rica. Arrestos de depuración

que se detienen en la superficie, legislación profusa —que jamás ha sido buena en país alguno—: se nos está agriando el vino.

En una página del Diario se reconoce que la inmensa mayoría de nuestros campesinos andan descalzos; se reconoce el peligro de los pies desnudos en nuestras tierras; se recomienda a los maestros de escuela la propaganda del calzado, . . . y en la otra página se ataca la libertad de industria y se prohíbe casi la fabricación del calzado mediante máquinas, estableciendo un impuesto de ₡ 7.00 por cada par de zapatos para hombre no hechos a mano. En una palabra, se pide a los campesinos que sacrifiquen sus escasas entradas y usen calzado estilo prehistórico, todo en beneficio *aparente* de un minúsculo gremio de obreros, que venderán caros sus zapatos, pero no ganarán más que antes, en virtud de leyes económicas que están por encima de las leyes de los Gobiernos.

Esto de los zapatos es un «pecado menudo» que no debe afligir a nadie. Cuanto más mal hecha esté una ley tanto menor es su eficacia.

Aquí va otro ejemplo, de otro tipo: el decreto N.º 60 de 11 de agosto:

«Art. 1.º—Suspéndese por el término de cinco años a partir del primero de octubre próximo, el servicio de amortización e intereses de los empréstitos autorizados por decretos legislativos números. 6.»

«Art. 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta catorce millones de colones en bonos del Estado, que se denominarán *Bonos Refundición Deuda Interna, 6 % 1936* y serán destinados a canjear —a la par—por su valor nominal, los títulos de deuda creados en virtud de las disposiciones legales indicadas en el artículo anterior, a los acreedores que así